



Doce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00324-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos, el 30 de junio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará nuevo escrito demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se propondrán unos hechos cronológicos, haciendo un recuento ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se gestó la presunta unión marital entre los pretensos compañeros permanentes, con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones – donde convivieron las partes.
2. Se excluirá toda la relación de bienes (documentos, hechos y súplicas) que presuntamente conformaron la sociedad patrimonial; habida consideración que ello será objeto de pronunciamiento en un eventual trámite liquidatorio.
3. Se indicará si se ha adelantado el trámite de sucesión del pretenso compañero permanente fallecido, a efectos de determinar si se debe darse aplicación a la derivación consagrada en el canon 87 del C. G. del P., esto es, integrando a los causahabientes indeterminados de éste.
4. Se allegará nuevamente el registro civil del matrimonio celebrado entre el pretenso compañero permanente fallecido y su exconsorte ANNY JULIETH ARREDONDO MONTOYA, con la debida inscripción del proceso de divorcio de matrimonio civil, acaecido entre estos en el Juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Medellín Antioquia.
5. Se le recuerda al vocero judicial de la parte accionante que la eventual declaratoria de sociedad será patrimonial entre compañeros permanentes, y no de hecho, como impropriamente aduce en las suplicas.
6. Se corregirá la competencia, toda vez que en la causa surge por la naturaleza del asunto, sin tenerse en cuenta la cuantía, numeral 20 del artículo 22 del C. G. del P. Tampoco debe hablarse de un proceso ordinario, sino de un verbal.
7. Se arrimará el registro civil de nacimiento de la pretensa demandada – heredera determinada del pretenso compañero permanente fenecido – a fin de acreditar la filiación que se le endilga, numeral 2° del canon 84 del C. G. del P.
8. En las pretensiones se solicitará de manera técnica la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, numeral 4° del canon 82 del C. G. del P.

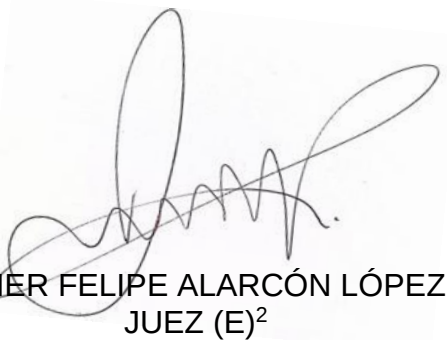
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por PAOLA ANDREA AGUDELO MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.